UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

VISTO

Los expedientes N° 000004-0205-25-7, y N° 000016-3802-25-2, alcanzados por el **DR. FRANCISCO TAKAYAMA CIEZA,** en calidad de Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, recepcionado el 08.May.2025, que contiene el Oficio N° 50-T.H-UNP-2025, la Resolución N° 02-TRIBUNAL DE HONOR – EXP. N° 005-2025, Oficio N° 2131-R-UNP-2025 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(…) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (…)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(…) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (…)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, a través del expediente N° 000016-3802-25-2, del 20.Feb.2025, el Dr. Wilmer Arévalo Nima, en calidad de Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas, anexa el Oficio Nº 095-2024-D.FIM-UNP del 20.Feb.2025, dirigiéndose al Presidente del Tribunal de Honor, con el propósito de hacerle llegar los alcanzados por el director del departamento académico de Ingeniería Geológica, respecto a la queja formar respecto al desempeño del docente Ing. Mauro David Antón Bayona, M.Sc.

Que, mediante el Expediente N° 005-T.H-2025- RESOLUCIÓN N° 02-TRIBUNAL DE HONOR del 28.Abr.2025, se precisa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: *La presente investigación se inicia a mérito de la recepción del Oficio N° 095-2025-D.FIM-UNP, de fecha 20 de febrero del 2025 que contiene la queja contra el Docente Mauro David Antón Bayona asignado al Departamento Académico de Ingeniería Geológica de la Universidad de Nacional de Piura, realizada por la alumna Lucia Lamadrid Torres de la Facultad de Ingeniería de Minas , Escuela de Ingeniería Geológica, presuntamente por el mal desempeño del docente antes mencionado en el curso de Exploración Geológica.*

SEGUNDO: *A folios 20-22 obra el escrito de la Reunión de Sesión de Comisión Investigadora, mediante el cual ponen de conocimiento actos que la alumna Lucia Lamadrid Torres, adscrita a la Escuela de Ingeniería Geológica considera que existieron actos irregulares y reprochables de parte del docente Mauro David Antón Bayona, pues según el acta la alumna manifestó lo siguiente:*

-No subir el sylabus en fechas indicadas:
-Sistema de Evaluacion no definido.
-No entregar exámenes en las fechas indicadas.
-Faltas excesivas en el dictado del curso.
-Hostigamiento con los estudiantes.
-En las exposiciones no ponía atención, se dedicaba al celular o a otras cosas, se ensañaba con las mujeres.
Y conforme al descargo del docente Mauro David Antón Bayona realizado en la misma sesión manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

El docente manifiesta que no tiene conocimiento de fechas de Cronograma para subir Sylabus.
El docente manifiesta que se comunicó por WhatsApp con los delegados del curso.
El docente manifiesta que los exámenes ya fueron revisados con cada uno de los alumnos.
El docente manifiesta que asiste regularmente a sus clases y no tiene coherencia con el documento.
El docente manifiesta que no tiene hostigamiento, el realizaba sus clases a todos los alumnos, asimismo señaló que tomara acciones legales en contra de la alumna.

TERCERO: *A folios 23-25 obra el Oficio Nº 027-2025-FIM-EPIG-UNP de fecha 10 de febrero de 2025 el Ing. Walter Umeres Riveros, Director del Departamento Académico de Ingeniería Geológica, dio a conocer al Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas de la Universidad Nacional de Piura, el acta de Sesión de la Reunión de la Comisión Investigadora , y la carta presentada por la alumna Lucia Lamadrid Torres (queja formal) en la cual se encuentra involucrado el docente Mauro David Antón Bayona, con la finalidad de continuar con la investigación correspondiente.*

CUARTO: *Con Oficio Nº 095-2025-D.FIM-UNP el Decano de la Facultad de Ingeniería de Minas de la Universidad Nacional de Piura, Dr. Wilmer Arévalo Nima, remite los actuados a la Oficina del Tribunal de Honor, a fin que se inicie la investigación correspondiente, de acuerdo sus competencias.*

QUINTO: *Que, con fecha 03 de marzo de 2025, la Oficina de Tribunal de Honor emitió la Resolución N°01 Tribunal de Honor Exp.N°005-2025-TH, la misma que en su parte resolutiva dispone la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Docente* ***ING. MAURO DAVID ANTON BAYONA*** *adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Geológica de la Universidad Nacional de Piura, por la presunta comisión de las presuntas faltas* ***Graves*** *de: "****Incumplir con los deberes del docente señalados en el presente reglamento, el reglamento y Estatuto de la Universidad y la Ley Universitaria****" tipificada en el Art.25 inciso e) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura; al incumplir su deber como docente de Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad (Reglamento Académico Art. 53, Art. 82 concordantes con el Art. 114 del Reglamento General de la UNP), tipificado en el Art. 87.8 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 267.8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 242 inciso 2 del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura y con el Art. 22 inciso h) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura.*

SEXTO: *Con fecha 25 de marzo de 2025, se procedió a notificarle la Resolución N°01 Tribunal de Honor Exp.N°005-2025-TH al docente Mauro David Antón Bayona conforme a ley, brindándole (05) días hábiles para que presente su descargo correspondiente a la presente investigación bajo apercibimiento de continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario sin la realización de su descargo.*

SETIMO: *Con fecha 01 de abril de 2025, el docente Mauro David Antón Bayona, presentó sus descargos correspondientes sobre los hechos materia de investigación el mismo que manifiesta en su defensa* ***(se precisa que se procede hacer el extracto de su escrito resaltando lo más importante que considera este Tribunal)****; de lo cual a la letra manifiesta lo siguiente:*

1. *Manifiesta que: "no se han utilizado canales formales para notificarme, en efecto la queja me fue puesta en conocimiento a través de la aplicación de WhatsApp.*
2. *Que antes del 10 de febrero de 2025, día en el cual participe de la Sesión Ordinaria, no me fue posible acceder a la queja presentada por la Srta. Lucia Lamadrid Torres, no habiendo podido conocer los hechos que se me atribuyen, ni mucho menos los medios probatorios en los que se sustenta.*
3. *Que el presente procedimiento disciplinario no reúne las garantías mininas de un debido procedimiento administrativo, motivo por el cual, se deberá proceder a declarar nulo y proceder al archivo de todos los actuados.*
4. *Manifiesta que: el sylabus fue proyectado a los alumnos el primer día de clases y posteriormente subido al sistema REGEVA m adjunto medio probatorio de 1 captura de pantalla del sistema REGEVA UNP.*
5. *Manifiesta que: los exámenes fueron revisados y entregados oportunamente, brindándoles el tiempo y su facilidad para su revisión y reclamo o aclaración si hubiera lugar, no habiéndose presentado ningún reclamo en ese momento, lo que desvirtúa lo afirmado por la alumna.*
6. *Manifiesta que en las faltas excesivas en el dictado del curso es incoherente la afirmación de la alumna, puesto que se asiste con normalidad al dictado del curso, y como medio de prueba adjunta el control de asistencias del semestre 2024-2, del cual se tiene conocimiento en la facultad de Ingeniería de Minas, los mismo que han sido revisados conforme lo firmado por el Dr. Wilmer Arévalo Nima, Decano de la Facultad de Minas y el JEFE DEL Departamento Académico de Ingeniería Geológica y el especialista dela Unidad de Recursos Humanos.*
7. *Con respecto al hostigamiento con los estudiantes, manifiesto que lo afirmado por la alumna carece de veracidad debido a que no presenta ni sustenta con los medios probatorios a quien de las alumnas se*

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

le sometió a hostigamiento, y precisó que el suscrito es docente en la Escuela de Ingeniería Geológica, dicta su clase bajo exigencia académica, y en ningún ciclo anterior se me acuso por tales motivos.

2. SOBRE LOS ACTUADOS SOLICITADOS Y RECABADOS POR EL TRIBUNAL DE HONOR:

OCTAVO: *Con Oficio N° 23 T.H.-UNP-2025, de fecha 13 de marzo de 2025, Tribunal de Honor solicitó a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, nos brinde la dirección exacta y actual del domicilio que se encuentra en el legajo del señor Mauro David Antón Bayona, ello con la finalidad de notificarle la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo en su contra, siendo alcanzada con el Oficio Nº 1051-J-URH-UNP-2025 de fecha 20 de marzo de 2025.*

NOVENO: *Con Oficio N° 29 T.H.-UNP-2025, de fecha 15 de marzo de 2025, Tribunal de Honor solicitó al Decano de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Piura, alcance el nombre del curso materia de investigación dictado por el docente, así como también la relación de los alumnos inscritos en el mismo curso, ello con la finalidad de continuar con la investigación correspondiente, siendo remitida mediante el Oficio N° 219-2025-D.FIM.UNP de fecha 28 de marzo de 2025.*

DECIMO: *Que, a (folios 83-85) obran las notificaciones y las declaraciones de los primeros alumnos seleccionados,* ***Lamadrid Torres Lucia, Cordova Peña Pamela****, se procedió a notificar para que rindan su manifestación sobre los hechos controvertidos que involucran al docente Antón Bayona Mauro David; sobre presuntas faltas del incumplimiento a sus deberes como docente en el curso de Exploración Geológica.*

DECIMO PRIMERO: *Con Oficio N° 38 T.H.-UNP-2025, de fecha 09 de abril de 2025, Tribunal de Honor solicitó al Decano de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Piura, alcance el reporte del Control de Asistencia del Curso de Exploración Geológica, dictado por el docente Antón Bayona, con la finalidad de determinar a cuantas sesiones asistió el docente a dictar sus clases.*

DECIMO SEGUNDO: *Que, a (folios 83-85) obran las notificaciones y las declaraciones de los siguientes alumnos,* ***Palacios Moran Carlo Alejandro, Sillón Silupu Jesús Aldair, Valverde García Ceyla Mellina y Bobadilla Carrasco Pedro Miguel****, se procedió a notificar para que rindan su manifestación sobre los hechos controvertidos que involucran al docente Antón Bayona Mauro David; sobre presuntas faltas del incumplimiento a sus deberes como docente en el curso de Exploración Geológica.*

DECIMO TERCERO: *Que, con fecha 22 de abril de 2025, el docente Antón Bayona presentó ante la Oficina de Tribunal de Honor el reporte de Control de la Asistencia del Curso de Exploración Geológica dictado en el semestre 2024-1 y otros anexos que se adjuntan expediente.*

DECIMO CUARTO: *Que, de acuerdo a las "****Declaraciones"*** *vertidas por los alumnos antes mencionados, se advierte que las respuestas han sido semejantes, desacreditando al docente en la enseñanza académica y respaldando a su compañera Lucia Lamadrid Torres en toda su versión, puesto que manifiestan que el derecho de un alumno es recibir buena enseñanza, asimismo en el presente expediente se observa unas capturas de pantalla que evidencian como el docente cancelaba las clases comunicándole al delegado* ***Palacios Moran Carlo Alejandro*** *quien con su declaración corroboro los hechos.*

3.- FALTAS IMPUTADAS

Se debe precisar que todo procedimiento disciplinario se rige por los principios del derecho penal, dentro de los cuales se encuentra el principio de legalidad, por lo tanto, la calificación de los hechos y de ser el caso la sanción a imponer debe estar enmarcada en dicha normativa jurídica, a fin de no vulnerar los principios de legalidad; así como el subprincipio de tipicidad o taxatividad que constituyen una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal, por lo tanto, este Tribunal del análisis de las faltas imputadas llega a la conclusión que por principio de tipicidad y subsunción la presunta conducta realizada por el docente se encuentra subsumida en la presunta comisión de la ***faltas graves de: "Incumplir con los deberes del docente señalados en el presente reglamento, el reglamento y Estatuto de la Universidad y la Ley Universitaria"*** *tipificada en el Art.25 inciso e) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura; al incumplir su deber como docente de Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad (Reglamento Académico Art. 53, Art. 82 concordantes con el Art. 114 del Reglamento General de la UNP), tipificado en el Art. 87.8 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 267.8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 242 inciso 2 del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura y con el Art. 22 inciso h) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura.*

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

Se debe indicar que dichas faltas han sido establecidas en la Resolución de Apertura N.1 de fecha 03 de marzo del 2025, por lo tanto, el docente ha ejercido su derecho de defensa respecto a dicha imputación, conforme al descargo presentado con fecha 01 de abril 2025, descargo considerado en la presente resolución.

4.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

***DECIMO QUINTO**: En el artículo 89° de la Ley Universitaria N°30220, se establecen las sanciones de los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, y son pasibles de sanciones según la gravedad de la "falta", todo ello en concordancia con el artículo 278° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura. Por lo tanto, la sanción sólo puede comprenderse como consecuencia directa e inmediata de una falta disciplinaria, esto es de una contravención de cualquiera de las normas que regulan la labor docente. En cualquier caso, toda falta, para ser sancionada, debe ser siempre una acción u omisión ilícita y real.*
La Falta es ilícita si la acción u omisión constituye una contravención de un deber u obligación docente o, en su caso, una inobservancia de alguna incompatibilidad o prohibición que le atañe. La falta, a su turno, es real cuando se manifiesta en una conducta concreta y demostrable. Dado que no se puede sancionar a nadie por un simple rumor o supuesto de un superior, un colega o un tercero. De otro lado, las faltas pueden calificarse en leves o graves. La gravedad de una falta administrativa docente se evaluará tomando en cuenta las condiciones siguientes: 1. Las circunstancias y formas de su comisión, 2. La concurrencia de varias faltas, 3. La participación de uno o más servidores, 4. Los efectos que la falta produce y 5. El cargo desempeñado por el autor de la falta.

***DECIMO SEXTO**: En mérito al artículo 219° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, este Tribunal de Honor, tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario para que las apruebe o desestime. En ese sentido, en el presente caso se deberá analizar, si las conductas del docente, MAURO DAVID ANTON BAYONA constituyen faltas y de ser el caso se tendrá que dilucidar, qué tipo de sanción correspondería.*

***DECIMO SETIMO**: Ahora, corresponde analizar si la conducta realizada por el docente se subsume en las faltas imputadas en la Resolución de Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario.*

SOBRE LAS IMPUTACIONES VISTAS EN LA SESION DE COMISIÓN INVESTIGADORA
*Esta oficina habiendo recabado los actuados de oficio y de parte; carga probatoria que obra en el presente expediente administrativo, la misma que se infiere que los hechos materia de la denuncia han sido puestos a conocimiento mediante una alumna de esta Casa de Estudios, ante el análisis realizado por este Tribunal considera que estaría configurada la conducta del servidor como **faltas Graves**: **de "Incumplir con los deberes del docente señalados en el presente reglamento, el reglamento y Estatuto de la Universidad y la Ley Universitaria"** por las consideraciones siguientes:*

- *Que, para ser pasible de proponer una sanción es de analizar los atenuantes y agravantes, frente a los hechos facticos mediante una investigación previa, de lo cual se puede colegir que el Ing. Mauro David Antón Bayona tiene como agravante que su accionar ha sido durante el desempeño de su labor como docente de esta casa superior de estudios, es decir se ha dado de manera pública en horario de clase mediante el dictado del curso de: Exploración Geológica en el Semestre 2024-I , donde se han suscitado los hechos del presente caso, contando con 30 alumnos inscritos en el mencionado curso, donde se corrobora la participación de los alumnos declarantes ya que son los que figuran como alumnos en referida lista remitida.*

*Que, conforme las circunstancias y los hechos antes expuestos, sobre las declaraciones de los estudiantes conforme los hemos especificado con cada una de las preguntas que han contestado, ha quedado demostrado que el docente **Mauro David Antón Bayona**, solo asistió a referido curso un 20% , pues ello se evidencia con las asistencias de los alumnos que el propio docente alcanzo a este Despacho y que obran en el presente expediente, donde se visualiza que solo asistió a seis (06) sesiones de clase, y se corrobora con las declaraciones de los alumnos que han sido llamados a rendir su declaración, señalando que el docente mostro una conducta inapropiada para la enseñanza hacia los alumnos, cancelaba las clases constantemente de un día para otro, informándole al delegado que por motivos ajenos de la universidad el no asistiría a clase.*

Que se hace la aclaración, que solo se está considerando la asistencia al curso materia de investigación , mas no la asistencia a todos los cursos que dicta, es por ello que no se ha tomado en cuenta el Reporte de Control de Asistencias firmadas por el docente ante el Departamento Académico de Ingeniería Geológica -FIM, alcanzado por el mismo, porque solo demuestra la asistencia del docente ante el Departamento asignado mas no a las clases que dictada en el curso de Exploración Geológica.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

Ahora con respecto a la entrega del sylabus, de acuerdo a las declaraciones de los alumnos el docente no les hizo entrega de referido material, pues en su defensa el docente manifestó que, si les fue proyectado desde el primer día de clase y posteriormente subido al REGEVA, y verificando el anexo que adjunta en su descargo se observa que es una foto pantalla de una computadora, que no tiene fecha por lo cual no se puede acreditar que ha sido subido en el plazo indicado, siendo responsabilidad de cada docente entregar sylabus en el primer día de clases, de acuerdo al reglamento académico de la Universidad.

Y con respecto de no entregar las notas de los exámenes a los alumnos, pues en este punto el docente manifestó que lo exámenes fueron revisados y entregados oportunamente brindándoles el tiempo y facilidades para su revisión, reclamo o aclaración si hubiera ha lugar, hechos que han sido desvirtuados por los alumnos, pues sus declaraciones señalaron que el docente en las últimas semanas, casi al terminar el ciclo tomó dos exámenes, parcial y final y solo hubo una exposición grupal que se basó en unas diapositivas que las entregó para la evaluación de todo el curso , y solo envió mediante el grupo WhatsApp una lista de alumnos aprobados mas no envió las notas ni mucho menos las entregó, es allí que proceden los reclamos por parte de los alumnos porque ellos querían las notas en físico.

SOBRE SUS DESCARGOS:

*Qué; ante el análisis realizado, acumulando las pruebas aportadas y recabadas conforme las consideraciones antes expuestas fácticas y jurídicas quedan desvirtuados sus "**descargos**" del involucrádo **Mauro David Antón Bayona**; y al no haberse declarado extemporáneos por cuanto se han presentado dentro del plazo correspondiente, este no lo exime de responsabilidad administrativa frente a los hechos acontecidos.*

*En ese sentido, las declaraciones vertidas por los alumnos prevalecen como medio de prueba que determina la comisión de la falta imputada; con la conducta descrita ha incumplido su deber de ejercer la docencia con ética profesional, toda vez que los docentes tienen como función el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza en los ámbitos que le corresponden y ejercer una docencia con rigurosidad académica, como también de cumplir con el deber de asistir a los horarios establecidos entregados en el Departamento Académico, configurándose así la falta imputada por esta Dependencia en la Resolución de Propuesta al **Incumplir con los deberes del docente señalados en el presente reglamento, el reglamento y Estatuto de la Universidad y la Ley Universitaria".***

***DECIMO OCTAVO:** No obstante, lo expuesto, si bien las conducta realizada por el docente se subsume en falta cuya sanción es **CESE TEMPORAL**, también la imposición de toda sanción debe ser graduada teniendo en cuenta los atenuantes como son los factores de la comisión de la falta, los efectos de la sanción sobre los administrados sometidos al procedimiento disciplinario, la trayectoria de los docentes, así como los años de servicio en la Universidad Nacional de Piura, además la naturaleza del procedimiento administrativo disciplinario no es de índole represivo, sino todo lo contrario, se busca fomentar que el accionar de los miembros de la Universidad Nacional de Piura sea conforme con el respeto de los principios que rigen la función docente, lo cual pues hace necesaria al evidenciarse la comisión de una falta y la imposición de una sanción, por lo que en aplicación del aforismo jurídico "quien puede lo más puede lo menos" se está perfectamente habilitado para imponer una sanción de menor lesividad, en mérito a lo cual se concluye que respecto al docente **MAURO DAVID ANTÓN BAYONA** la propuesta de sanción a imponer es la de **SUSPENSION POR SEIS (06) MESES DE SU CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES,** el mismo que en aplicación del inciso 89.3 del artículo 89 de la Ley N°30220 – Ley Universitaria puede ser desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses tomando en consideración que dicho docente no ha sido sancionado con anterioridad.*

***DECIMO NOVENO:** Que, el Artículo 9 del Reglamento de Tribunal de Honor establece que las Decisiones del Tribunal, se acuerdan por unanimidad o por mayoría simple de votos. Por tanto; la presente propuesta se da por UNANIMIDAD de todos sus miembros del Tribunal de Honor.*
Por lo antes expuesto y de conformidad a la normativa referida, este Tribunal de Honor de acuerdo al art. 219 del Estatuto de la UNP,

RESUELVE:

PROPONER AL CONSEJO UNIVERSITARIO:

***POR UNANIMIDAD: LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE** a **MAURO DAVID ANTÓN BAYONA** adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Geológica de la Universidad Nacional de Piura, por la presunta comisión de las presuntas faltas Graves de: **"INCUMPLIR CON LOS DEBERES DEL DOCENTE SEÑALADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EL REGLAMENTO Y ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD Y LA LEY UNIVERSITARIA"** tipificada en el Art.25 inciso e) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura; al incumplir su deber como docente de Respetar y hacer respetar las normas internas de la*

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

Universidad (Reglamento Académico Art. 53, Art. 82 concordantes con el Art. 114 del Reglamento General de la UNP), tipificado en el Art. 87.8 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 267.8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 242 inciso 2 del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura y con el Art. 22 inciso h) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura.

Que, en el Artículo 174° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, precisa que son atribuciones del Consejo Universitario: Art. 174.14° *"Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente"*; asimismo, su artículo 174° numeral 21) precisa: *"resolver los asuntos que no están encomendados específicamente a otras autoridades de la Universidad Nacional de Piura"*;

Que, asimismo, el mismo cuerpo normativo en su Art. 278° prescribe: *"Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, según el Reglamento, en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: (…) 278.4. Destitución del ejercicio de la función docente."*; concordante con la Ley Universitaria N° 30220 en su art. 89.4°;

Que, conforme al Reglamento de Tribunal de Honor, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018, de fecha 13 de abril del 2018, señala en el Capítulo XI órgano Sancionador en su artículo 37° que textualmente dice:

EL CONSEJO UNIVERSITARIO COMO ÓRGANO SANCIONADOR MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA PUEDE ADOPTAR LOS SIGUIENTES CRITERIOS

a) Aplicar la sanción que proponga el Tribunal de Honor.
b) Aplicar una sanción más drástica.
c) Aplicar una sanción más benigna
d) Absolver al miembro de la comunidad universitaria de la sanción propuesta
e) Anular lo actuado por el Tribunal de Honor por causales de nulidad observadas en el expediente retrotrayéndolo a fojas cero, ordenar la realización de determinados actos. concediendo el plazo para la realización de los mismos.

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria Nº 09 de fecha 22 de mayo de 2025 y a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – DESAPROBAR, la propuesta de Tribunal de Honor, contenida en la Resolución N° 02-T.H-2025, de fecha 28.Abr.2025, que resuelve: *"**POR UNANIMIDAD: LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SEIS (06) MESES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE** a **MAURO DAVID ANTÓN BAYONA** adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Geológica de la Universidad Nacional de Piura, por la presunta comisión de las presuntas faltas Graves de: **"INCUMPLIR CON LOS DEBERES DEL DOCENTE SEÑALADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EL REGLAMENTO Y ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD Y LA LEY UNIVERSITARIA"** tipificada en el Art.25 inciso e) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura; al incumplir su deber como docente de Respetar y hacer respetar las normas internas de la Universidad (Reglamento Académico Art. 53, Art. 82 concordantes con el Art. 114 del Reglamento General de la UNP), tipificado en el Art. 87.8 de la Ley Universitaria N°30220 concordante con el Art. 267.8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, con el Art. 242 inciso 2 del Reglamento de la Universidad Nacional de Piura y con el Art. 22 inciso h) del Reglamento de Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura".*

ARTÍCULO 2°. – REFORMAR, la propuesta de la Resolución N° 02-TRIBUNAL DE HONOR EXP. 005-T.H-2025, del 28.Abr.2025 y **SANCIONAR CON CESE TEMPORAL DE TREINTA Y UN (31) DÍAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE** a **MAURO DAVID ANTÓN BAYONA** adscrito al Departamento Académico de Ingeniería Geológica de la Facultad de Ingeniería de Minas de la Universidad Nacional de Piura, por la comisión de falta Grave de: **"INCUMPLIR CON LOS DEBERES DEL DOCENTE SEÑALADOS EN LA LEY UNIVERSITARIA, REGLAMENTO, ESTATUTO Y REGLAMENTO DE TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA";** al amparo la Ley Universitaria N° 30220 su Art. 89.3°, Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Arts. 174.14°, 174.21, 278° y 278.2°

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317-CU-2025
Piura, 22 de mayo de 2025

respectivamente, el Reglamento de Tribunal de Honor en su Art 37; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - DISPONER, la publicación en la Página Web de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°. – NOTIFICAR la presente resolución al interesado, y demás órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, VR.ACAD., DGA, URH, OCAJ,T.H, FIM, Dep. Ing. Geológica, Legajo, Remuneraciones, INT (Mauro David Antón Bayona), ARCHIVO (2)

13 copias
VAGV/Ferv

Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
Dr. Wilson Gerónimo Sanearranco Córdova
Encargado Despacho Rectoral